

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 6 de Julio.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

## Cuentas municipales.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los tres recursos de alzada interpuestos por D. Gabriel Gonzalo González y D. Francisco Acero González, Alcaldes que fueron del Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva en los ejercicios económicos de 1880-81, 81-82 y 82-83, contra las providencias de este Gobierno declarándoles responsables con los claveros de ciertas cantidades giradas sin justificar su inversión y con los demás ex-Concejales de otras por el concepto de minoración de ingresos.

Palencia 6 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tiriflo Delgado.*

CIRCULAR NÚM. 6.

## Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Villalobón me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

“El vecino de esta villa Vicente Pérez Villoldo se ha presentado en el día de hoy á mi Autoridad manifestando que el Viernes 26 de Junio último desapareció de su domicilio su hijo Victor Pérez Gatón, de 15 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta hoy haya podido indagar ó averiguar á donde haya podido dirigirse, y el cual vá indocumentado.

El indicado sujeto viste pantalón y chaleco de pana rayada oscura y

blusa azul, todo en bastante uso. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca del citado joven, y caso de ser habido será puesto á disposición de la predicha Autoridad.

Palencia 6 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tiriflo Delgado.*

## Señas generales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, cara larga, nariz regular.

## Señas particulares.

Hoyada la cara de viruelas.

CIRCULAR NÚM. 7.

## Sección de Obras públicas.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Membrillar á la Estación de Herrera de Río-Pisuerga, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Barrionuevo, núm. 25.

Palencia 3 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tiriflo Delgado.*

CIRCULAR NÚM. 8.

## Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participan los Alcaldes de Frómista y Robladillo, se ha presentado en dichos pueblos la enfermedad variolosa en algunos ganados lanares.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 4 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tiriflo Delgado.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1895, el guarda municipal Bernardino López pasó una comunicación al Alcalde de Valdeprado, denunciándole los siguientes hechos: que en la noche de aquel día, recorriendo la demarcación del monte llamado Montes Claros, al llegar al sitio denominado Debajo de la Huerta, observó que se habían elaborado maderas de roble y haya, y siguiendo las huellas del carro ó carros que las condujeran, al llegar al sitio que llaman Cuatro Caminos, término de Valdearroyo, fué aprehendido el vecino de los Carabeos Francisco González Rodríguez, con un carro cargado con ocho apeos, tres de ellos de haya y cinco de roble, dos de estos últimos verdes, recientemente cortados en el sitio ya nombrado Debajo de la Huerta, y los demás en tiempos anteriores, pues se hallaban secos; que dichos trozos, una hacha, una sogá de cáñamo y el carro con su yunta, así como al aprehendido, los ponía á disposición del Alcalde á los efectos que en justicia procedieran:

Que el Alcalde de Valdeprado, en providencia del mismo día 27 de Junio de 1895, tuvo por recibido el anterior parte, y acordó que siempre que se hallara el hecho comprendido en el art. 4.º de la legislación penal de montes, se pasara la denuncia al Juzgado municipal, por corresponder al mismo entender en el asunto y no al Alcalde:

Que comunicada al Juez municipal dicha denuncia, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y remitidas las actuaciones al de instrucción del partido, se siguieron en éste practicando las diligencias necesarias, apareciendo de las declaraciones prestadas: que el guarda del Ayuntamien-

to Bernardino López, que presentó la denuncia antes extractada contra Francisco González Rodríguez, lo había hecho también contra Tomás García y Claudio Ortega, á quienes igualmente puso á disposición del Teniente de Alcalde, con los carros, hachas, sogas y cuatro trozos de madera de roble y haya, cada uno; pero entendiendo el citado Teniente de Alcalde D. Miguel Alvarez Alvarez, según manifestó en su declaración, que correspondía conocer de la denuncia contra estos últimos presentada á la Administración, por haber manifestado el guarda que á los referidos Tomás García y Claudio Ortega los había encontrado dentro del monte, no pasó al Juzgado la denuncia contra éstos formulada:

Que reclamadas por el Juzgado al Alcalde las diligencias que hubiera practicado con motivo de la denuncia referida contra García y Ortega, se las remitió, apareciendo de ellas: que el mencionado guarda, en 27 de Junio último, dirigió al Alcalde una comunicación, en la que denunciaba los siguientes hechos: que en la mañana de aquel día, cuando reconocía la demarcación de su distrito en el monte de Montes Claros, al llegar al sitio de Hoyo de la Vía, próximo á la Ferrería, ó sea en el sitio de la Caña, se encontró á los vecinos del pueblo de Bañuelo Tomás García y Claudio Ortega con dos carros cargados con cuatro piezas cada uno de madera de roble y haya, cuya madera manifestaron haberla cortado en el sitio del Hoyo; que estos interesados, con las maderas, yuntas, hachas y sogas los puso á disposición del Alcalde, á los efectos que procediera; que en el propio día 27 el Alcalde dictó providencia mandando constituir en depósito las maderas aprehendidas, recibir declaración á los denunciados y dar cuenta al Ingeniero Jefe de Montes para que ordenase la tasación de las maderas; que recibida declaración á los denunciados, éstos manifestaron: el Tomás García que era cierto había sido aprehendido por el

guarda ya varias veces nombrado en el monte de Montes Claros, y el Claudio Ortega que lo había sido en el sitio de la Caña:

Que seguido también el procedimiento criminal contra los dos individuos antes citados, por auto de 27 de Agosto último se declaró procesados á Francisco González Rodríguez, Tomás García Rodríguez y Claudio Ortega Rodríguez:

Que terminado el sumario, y elevadas las actuaciones á la Audiencia provincial, se mandó en ésta abrir el juicio oral, en cuyo estado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Tomás García y Claudio Ortega, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que durante el plazo, y con ocasión de un aprovechamiento autorizado, se había cometido una extralimitación, ó sea un exceso en el disfrute, por la corta de 108 robles que se justipreciaron por el funcionario del ramo en 400 pesetas, y en otra cantidad igual los daños causados; en que según lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, á la Administración que concede un disfrute, compete decidir si hubo ó nó abuso en su ejecución, y si constituye falta ó delito, para en este último caso remitir el asunto al Tribunal ordinario; citaba además el Gobernador el Real decreto decidiendo una competencia en 30 de Julio de 1890:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo los hechos originarios de la causa á que se refería el requerimiento de inhibición constitutivos de un delito definido y castigado en el Código penal, el conocimiento de los mismos era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la Administración; que el haber tenido lugar la comisión de los hechos de autos dentro del tiempo fijado á los vecinos de los Carabeos para el aprovechamiento de 300 carros de leña del monte de Montes Claros para hogares, no era motivo para que la corta y extracción de otra, que no era de la concedida para el aprovechamiento, dejase de ser constitutiva de delito, y sin que fuera necesario que se conceptuase como exceso en el disfrute, haciendo necesaria en tal concepto, para su castigo, la decisión previa que se establece en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que no era necesario en este caso resolver ninguna cuestión previa por la Administración; que de existir fundamento legal para acceder á la inhibición solicitada por Tomás García y Claudio Ortega, debió también comprenderse á Francisco González, porque no había razón para que se estableciera cuestión previa para unos y no para el otro:

Que el Gobernador, de acuerdo

con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª, art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que incoado primero el proceso objeto de este conflicto contra Francisco González Rodríguez, en virtud de denuncia hecha al Alcalde de Valdeprado, y pasada por éste á los Tribunales ordinarios, se amplió después por éstos dichos procedimientos á Tomás García y Claudio Ortega, respecto de los cuales el referido Alcalde no pasó la denuncia hecha contra ellos, por entender que habiéndose encontrado á los mismos dentro del monte, á la Administración correspondía conocer respecto de los hechos que contra éstos se denunciaron.

2.º Que limitado el requerimiento de inhibición á reclamar por parte del Gobernador el conocimiento de los hechos que motivaron la causa, en cuanto ésta se dirigía contra Tomás García y Claudio Ortega, solo en lo que á éstos se refiere es á lo que puede circunscribirse la resolución de la competencia, sin perjuicio del derecho que al Gobernador asiste para utilizar las facultades que la ley le confiere con respecto al Francisco González Rodríguez, si lo estimase procedente.

3.º Que tanto por referirse los hechos denunciados contra el García y el Ortega á abusos y extralimitaciones cometidas en el monte de Montes Claros, con ocasión de un aprovechamiento forestal concedido á los vecinos de los Carabeos, y cuyo castigo está reservado á la Administración, cuanto porque habiéndoseles cogido dentro del expresado monte no puede decirse que hubiera extracción de las maderas, y no excedió el daño causado de 2.500 pesetas, el conocimiento del asunto está también por tales conceptos reservado á la Adminis-

tración, así como el castigo de tales hechos.

4.º Que comprendido este caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que ha debido promoverse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de los Administradores subalternos nombrados por el Administrador de bienes del Estado de esta provincia, en los partidos judiciales de que se compone la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Abril último, cuyo por menor á continuación se detalla:

Astudillo, D. Julian Porro del Río.

Cervera, Francisco Serra Objero.

Frechilla, Oroncio Arenillas Infante.

Saldaña, Feliciano Ortega Alonso. Sustituto del Administrador de bienes del Estado, D. Juan Francisco Antolínez.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia y público en general.

Palencia 4 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. I., Mariano Herrero.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aprobados por la Comisión de Evaluación de esta Capital el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial del ejercicio corriente, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho pudieran convenir, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Palencia 6 de Julio de 1896.—El Presidente, Toribio de la Serna.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Vigo

Hace saber: Que dispuesto por Real decreto de 24 de Mayo de 1893 y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente militar del 7.º Cuerpo de Ejército en 26 de Junio próximo pasado, se saque á la venta en pública subasta las propiedades del ramo de Guerra en el fuerte de Salvatierra, de esta provincia, cuya licitación estaba anunciada para el 18 de Abril último y fué suspendida por orden superior, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, Intervención de la Comandancia de Ingenieros de Vigo, sita en la Carretera de Bayona, núm. 4, el día 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y legales y de precios límites que en unión de los planos correspondientes se hallan de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra y con sujeción al reglamento de contrataciones vigente.

La cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta será la de tres mil cuarenta pesetas.

Desde media hora antes de la señalada para el acto del ramate se presentarán las proposiciones á la Junta de subasta en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en un todo conforme al modelo que se inserta á continuación.

Vigo 4 de Julio de 1896.—Antonio Guallart.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliegos de condiciones facultativas y legales y del de precios límites para la venta en pública subasta de las fortificaciones, terrenos y edificios pertenecientes al ramo de Guerra en el fuerte de Salvatierra, de esta provincia, se comprometo á adquirir dichas fortificaciones, terrenos y edificios en la cantidad de tantas pesetas (en letra), comprometiéndose también á la demolición en el improrrogable plazo de diez años de todos los muros de escarpa y distintas obras de fábrica que constituyen los Baluartes situados al Norte de la fortaleza y designados con los nombres de Baluartes del Molino, del Pozo y del Caballero, y extraer del actual emplazamiento en el mismo tiempo los escombros que resultaren de las demoliciones, según dispone el art. 6.º del pliego de condiciones facultativas.

Y en garantía de esta proposición acompaña carta de pago que justifica haber hecho el depósito de tres mil cuarenta pesetas del cinco por ciento del total importe de las fortificaciones, terrenos y edificios.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.